



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 20 de octubre 2022

Rad- por contingencia: 08SEE2022726600100900038

Señora
YANET ADELAIDA LEMA CAICEDO
MANZANA F CAA 6 BARRIO NORMANDIA CUBA
Pereira

ASUNTO: Notificación aviso res. 0579 del 21 de 9-2022
Rad. 05EE2021706600100005368
QUERELLADA: SINDICATO DE EDUCADORES DEL RISARALDA

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) YANET ADELAIDA LERMA CAICEDO, de la Resolución 0579 de fecha 21-9-2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 24 al 28 de octubre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: cuatro (4) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

ID 14960936

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021706600100005368

Querellado: SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA.

RESOLUCION No. 0579

(Pereira, 21 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA, representada legalmente por la Sra. Luz Marina Vallejo Sánchez, ubicado en la calle 13 N°.6 -39, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3355458 y 3206314319 de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 8 de noviembre de 2021, con radicado No 11EE2021726600100005368, se recibe en esta Dirección Territorial queja contra la “JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA”, en la cual se plantea presuntas irregularidades en materia laboral colectivo, por presunta violación de los Estatutos que rigen los destinos de la organización sindical. (Folios 1 a 13).

Mediante auto No 01908 del 10 de noviembre de 2021, originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, coordinadora del Grupo PIVC-RCC, se ordena iniciar averiguación preliminar a la JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA, representada legalmente por la Sra. LUZ MARINA VALLEJO SÁNCHEZ, ubicado en la calle 13 N°.6 -39, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3355458 y 3206314319, por presuntas irregularidades en materia laboral colectivo, por la no asignación de la vacante de tesorero de acuerdo a la decisión de la asamblea General de delegados efectuada el 1, 2 y 3 de septiembre de 2021.(Folio 14).

Mediante oficio N.08SE2021726600100005718 del 24 de noviembre de 2021 se comunicó a la presidente de la organización sindical el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 15).

Mediante oficio N.08SE2021726600100005719 del 24 de noviembre de 2021 se comunicó a la peticionaria el auto de inicio de averiguación preliminar a la junta directiva de la organización sindical. (Folio 16).

El 2 de diciembre de 2021 mediante Nota interna enviada por la coordinadora del grupo PIVC RCC de esta Dirección territorial del Ministerio del Trabajo se remitió copia de la misma queja la cual había sido enviada por la Procuraduría Regional de Risaralda y se acumuló al expediente de la presente averiguación preliminar. (Folios 17 a 34).

El 09 de diciembre de 2021 se recibe en esta Dirección Territorial oficio radicado N°.05EE2021726600100005905 enviado por la señora Luz Marina Vallejo Sánchez, presidente de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

organización sindical denominada "Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda, con el cual aporta los documentos solicitados en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folios 35 a 171).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observamos lo siguiente:

En el Auto N° .01908 del 10 de noviembre de 2021, de inicio de Averiguación preliminar se le solicitaron a la Junta Directiva del Sindicato de Educadores de Risaralda los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de la Asamblea General de Delegados.
2. Copia de los Estatutos que los rige.
3. Informar cómo está conformada actualmente la Junta directiva y si ya fue provisto el cargo de Tesorero.

La queja inicial presentada, se plantea presuntas irregularidades en materia laboral colectivo, por presunta violación de los estatutos que rigen los destinos de la organización sindical por no realizar el proceso de cooptación para suplir la vacancia del cargo de Tesorero, de acuerdo con la decisión tomada por los delegados asistentes a la Asamblea general que se efectuó en septiembre de 2021 y que de acuerdo a su petición le correspondería a ella ocupar. (Folios 1 a 13).

De acuerdo con la queja, la peticionaria solicita: "...por lo anterior y dado que hago parte de la lista del docente **Diego Alexander Agudelo**, solicito se reconozca el derecho de ocupar la vacancia en la Junta Directiva del SER. (Artículo 37 C.P.C).

El próximo viernes 12 de Noviembre son las elecciones a la nueva Junta Directiva y esta es la fecha que no se ha legalizado mi representación en este espacio, dejando entrever la corrupción administrativa y abuso de poder.

Solicito intervenir en la suspensión del proceso electoral que está apoyado por la Registraduría, pues represento un sector político sindical que tiene derecho a estar presente, haciendo veeduría, además en la toma de decisiones.

Sancionar a la presidenta del SER y demás implicados en ese hecho.

Solicito se investigue sobre la violación de estatutos". (Folios 1 y 2).

Al revisar la documentación aportada por la Junta Directiva del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda, se encuentra el Acta de la Asamblea General de Delegados de la Cuadragésima (XL) Asamblea General Ordinaria de Delegados que se efectuó en la ciudad de Pereira los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, en la cual los delegados asistentes por medio de votación mayoritaria, entre los múltiples puntos de discusión, determinaron que el señor Diego Alexander Agudelo García, quien ostentaba el cargo de Tesorero, fuese separado del cargo mientras se aclaraba una situación administrativa de unas inconsistencias en el desempeño de sus funciones como tesorero, decisión que fue avalada con 95 votos a favor, 70 votos en contra y 12 votos de abstención. (Folio 67).

En el oficio enviado por la señora Luz Marina Vallejo Sánchez, presidenta del SER manifiesta entre otros aspectos que "Por reglamentación de la asamblea se tenía un mes para que el secretario general presentara el acta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El punto 4 de la queja de la señora Yaneth Adelaida Lerma no es cierta, es importante anotar que sin lectura y revisión de la misma por parte de la Junta Directiva (no estando sesionando la Asamblea General) sin mediar ni presentar oficio a la presidente y mucho menos a la Junta la señora Fiscal Blanca Ruby Arcila y el Secretario General por su cuenta y autonomía solicitan al Ministerio del Trabajo separar del cargo a Diego Alexander Agudelo, no presentaron su reemplazo como era el debido proceso, quedando la junta no con 11 integrantes sino con 10.

Aclaro que solo hoy que respondo este requerimiento conozco el oficio enviado por la Fiscal y el secretario general...". (Folio 38).

De otra parte, en el Acta General de la XL Asamblea General de delegados se lee en las decisiones aprobadas por unanimidad en la Comisión No. 6 del Fondo de Seguro Mutuo lo siguiente:

"1. Que la Asamblea General de delegados ratifique la actual Junta Especial a excepción de Diego Alexander Agudelo (quien ha presentado renuncia irrevocable), hasta la realización de la Asamblea constitutiva de la EMPRESA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ESAL, en la cual se elegirá la nueva Junta Especial.

2. Reemplazar de la plancha encabezada por el compañero Diego Alexander Agudelo, el nuevo integrante de la Junta Especial el cual cumplirá su función hasta la Asamblea constitutiva de la ESAL.

3. Realizar en el mes de enero del 2022 la Asamblea Constitutiva de la ESAL con los delegados de esta Asamblea que al 1 de septiembre del 2021 se encuentren afiliados al FSM, además con delegados de los maestros jubilados afiliados del FSM (368) y con la Junta directiva del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda, SER, vigente al momento constitutivo de la ESAL..." (Folio 57).

Frente a la decisión adoptada por la Asamblea General de Delegados de separar del cargo de Tesorero al señor Diego Alexander Agudelo García, éste presentó el 8 de octubre de 2021, Recurso de Reposición frente a esta decisión plasmada en el acta del 27 de septiembre de 2021 y solicitó que la Organización Sindical lo reintegrara al cargo que como directivo sindical desempeñaba hasta esa fecha, ante lo cual la junta directiva del SER le dio respuesta al peticionario mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2021, manifestándole que *"con todos los documentos soporte de vulneración al DEBIDO PROCESO debe dirigirse a otra instancia que dirima la contradicción..."* (Folios 93 a 98).

Debido a lo anterior, el señor Diego Alexander Agudelo interpuso Acción de Tutela ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, frente a ello, en el oficio de respuesta de la junta directiva de la organización sindical como "Razones de Defensa" expresaron que *"La decisión de separación del cargo de junta directiva del señor DIEGO ALEXANDER AGUDELO fue tomada por asamblea de delegados; como órgano de dirección colectiva está regulada en los artículos 8 a 13 de los estatutos del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda, decisión contenida en acta de la asamblea que el accionante ya aportó como prueba..."*

"Toda vez que se trata de una separación del cargo de directivo y no de una expulsión como lo indica el accionante, además que en nuestra Junta Directiva nunca se trató el tema de la separación y en consecuencia nunca se tomó tal decisión, razón por la que nunca enviamos dicha solicitud al Ministerio del Trabajo, lo que representó una sorpresa para nuestra Junta Directiva pues la decisión se tomó en esas oficinas, se solicita muy respetuosamente declarar infundada la acción de tutela de la referencia..." (Folio 101).

El 18 de enero de 2022 a las 12:00.m, con el registro No. 06, fue depositada ante este Ministerio la modificación de la Junta Directiva de la organización sindical del sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda, en la cual se lee que eligieron a Sandra Patricia Tascón Lozano para el cargo de Tesorera, de acuerdo con el acta de Asamblea general efectuada el 17 de enero de 2022. (Folio 170).

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

El literal m del artículo 26 de los Estatutos del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación del Risaralda establece:

"ARTICULO 26: Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva Central:

(a...)

m. Cooptar los reemplazos de los integrantes de la Junta Directiva que llegaren a ausentarse con justa causa provisionalmente, no encontrándose reunida la Asamblea general, con sujeción a lo prescrito en estos Estatutos...

(...)"

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los Funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia N°. 14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "*Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces". En esta misma Sentencia precisó que "siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la afiliada a la Organización Sindical de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda relacionada con su solicitud de ocupar el cargo de Tesorera de en la Junta Directiva del SER, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las decisiones tomadas por la Asamblea General de Delegados del SER efectuada los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2001, fueron violatorias de los Estatutos que los rige y otorgarle el derecho a pertenecer a la Junta Directiva de la Organización Sindical o determinar si fueron violatorias de los Estatutos la decisión tomada por algunos directivos.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, o de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Delegados, dirimiendo esta controversia jurídica y entrando a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo anterior se deja en libertad a la señora Yanet Adelaida Lerma Caicedo, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo con la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo con lo demostrado por las partes en el proceso respectivo.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (Resaltado por el Despacho).

Como puede apreciarse, la norma anterior establece como requisito para adelantar investigaciones Administrativas a las organizaciones sindicales que "medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical". circunstancia que no se dio en el caso que nos ocupa, por cuanto es reclamación individual de una afiliada que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

solicitaba se le concediera el derecho de ocupar un cargo en la junta directiva de la organización sindical, controversia jurídica y derecho que deberá ser resuelta y otorgado por un Juez de la República, no por las autoridades Administrativas del Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no existe mérito para formular cargos a la Junta Directiva del SINDICATO DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RISARALDA, de la ciudad de Pereira, por los hechos analizados.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021706600100005368 contra LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA, representada legalmente por la Sra. Luz Marina Vallejo Sánchez, ubicado en la calle 13 N°.6 - 39, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3355458 y 320631431, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA, representada legalmente por la Sra. Luz Marina Vallejo Sánchez, ubicado en la calle 13 N°.6 -39, de la ciudad de Pereira, con teléfono 3355458 y 320631431, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

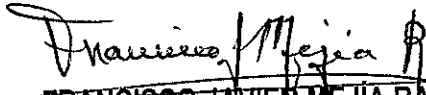
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)


~~FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ~~
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.
Revisó: Lina Marcela VCA
Aprobó: F.J. Mejía R.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FRANCISCO/6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO PASO REAL S.A.S..docx

